



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 558
RADICACIÓN No. 001-2012-00367-00
Ejecutivo SINGULAR
RAFAEL A. PIRAGUATA RODRÍGUEZ contra EDGAR ORLANDO GÓMEZ DELGADO

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953 y la tarjeta profesional No. 50.279 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 16 DEL 03 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 357

RADICACIÓN: 001-2012-00604-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COOPCENTER contra CARLOTA BALANTA PALACIO

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando entrega de depósitos judiciales. En consecuencia, y como quiera una vez revisado el portar del Banco Agrario se evidencia que existe depósitos judiciales pendiente para pagar que reposan en la cuenta única de esta oficina, se dispondrá al pago de los mismos. No obstante, se conminará al togado para que se sirva aportar liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos aportados por el demandado, a fin de dar a conocer el estado actual de la obligación.

Por otro lado, allega escrito la abogada CAROLINA RIOS VILLOTA, solicitando, principalmente, personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la ejecutada, tal como se evidencia en el poder adjuntado; asimismo, eleva derecho de petición mediante el cual solicita información respecto al estado de cumplimiento del proceso en referencia. Por consiguiente, este despacho procederá a contestar el derecho de petición indicándole que dentro del asunto se aprobó liquidación del crédito mediante auto No. 2644 del 14 de diciembre de 2018, visible a folio 105 del cuaderno principal, por la suma de \$26.303.518, sin embargo, los dineros pagados al ejecutante no ascienden a la suma de \$21.000.000. De igual manera, se le informará que podrá solicitar cita para la revisión del expediente mediante los correos electrónicos autorizados por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. En cuanto al poder allegado, este despacho no accederá a reconocer personería jurídica para actuar, toda vez que no reúne lo establecido en el art. 5 del Decreto 806/20, que prevé: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, este despacho se abstendrá a reconocer personería jurídica al togado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA – ÁREA DEPOSITOS JUDICIALES, ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante **Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con C.C No. 16.747.521**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.363.929), que reposa en la cuenta única de la oficina de apoyo, por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002673868	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002685824	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002697185	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002706553	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002718592	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 523.304,00
469030002731408	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 261.637,00
469030002739062	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002750281	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

Total Valor \$ 2.363.929,00

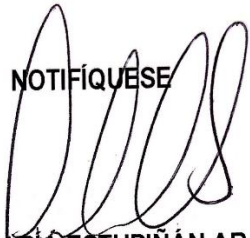
SEGUNDO.- CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora, a fin que se sirva presentar liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos correspondientes realizados por la parte ejecutada.

TERCERO.- NIEGUESE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la abogada **CAROLINA RIOS VILLOTA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- DESE POR CONTESTADO EL DERECHO DE PETICIÓN ALLEGADO POR LA ABOGADA CAROLINA RIOS VILLOTA, indicándole que dentro del asunto se aprobó liquidación del crédito mediante auto No. 2644 del 14 de diciembre de 2018, visible a folio 105 del cuaderno principal, por la suma de \$26.303.518, sin embargo, los dineros pagados al ejecutante no ascienden a la suma de \$21.000.000. De igual manera, **INFORMESELE** que podrá solicitar cita para la revisión del expediente mediante los correos electrónicos autorizados por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria, dese contestación al derecho de petición invocado, librando las comunicaciones respectivas con copia del presente proveído, y remítase al correo electrónico caambas@yahoo.com

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 16 DEL 03 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 550
RADICACIÓN: 001-2016-00684-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra ANDRES FELIPE GONZALEZ OLMOS

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes o de ahorros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada **ANDRES FELIPE GONZALEZ OLMOS identificado con C.C. N° 94.535.695** en el BANCO ITAÚ.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$46.315.008.00 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 549
RADICACIÓN: 005-2011-00785-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVO ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
“ASERCOOPI” contra PEDRO JOSE MUÑOZ GUZMAN

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se amplíe el monto del limite de embargo establecido por el despacho en el oficio No. 3185 en la suma de \$8.600.000.00, señalando que con dicho valor no se cubre el valor de la obligación.

Revisado el expediente encontramos que la última liquidación del crédito se aprobó por un valor de \$5.316.868,19 hasta el 30 de marzo de 2020 y que la liquidación de costas se aprobó por un total de \$662.990.00, por lo tanto resulta procedente ampliar el límite de la medida de embargo en la suma de \$8.969.787

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: AMPLIAR el limite del embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión recibe el demandado **PEDRO JOSE MUÑOZ GUZMAN** identificado con c.c. No. 1.361.040 en la suma de **\$8.969.787**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 557

RADICACIÓN: 005-2012-235-00

Ejecutivo Singular

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra EDILMA PUENTES MOSCOSO y SAMIR PUENTES MOSCOSO

Mediante Oficio CYN/003/1817/2021 del 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali informa sobre la terminación del proceso 014-2009-245 instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra SAMIR ARTURO PUENTES MOSCOSO y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, entre las cuales se encuentra el embargo de remanentes que surtieron efecto en el presente proceso.

No obstante revisado el expediente encontramos que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio 2543 de 27 de noviembre de 2018 y se dejó a disposición del Tercero Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali en virtud de remanentes el 50% de los derechos que le corresponden sobre el bien inmueble M.I. 370-528743 al señor SAMIR ARTURO PUENTES MOSCOSO, decisión que fue comunicada mediante oficio 009-3236 de 27 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el Oficio CYN/003/1817/2021 del 1 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, en el cual informa sobre la terminación del proceso 014-2009-245 instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra SAMIR ARTURO PUENTES MOSCOSO y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, entre las cuales se encuentra el embargo de remanentes que surtieron efecto en el presente proceso.

SEGUNDO.- INFORMAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio 2543 de 27 de noviembre de 2018 y se dejaron a su disposición el 50% de los derechos que le corresponden sobre el bien inmueble M.I. 370-528743 al señor SAMIR ARTURO PUENTES MOSCOSO, en virtud del embargo de remantes solicitado dentro del proceso 014-2009-245, decisión que le fue comunicada mediante oficio 009-3236 de 27 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

RADICACIÓN: 06-2019-568

Ejecutivo Singular

BANCO FALABELLA S.A. contra LUISA FERNANDA CALAMBAS ORDOÑEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello, de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO FALABELLA S.A. contra LUISA FERNANDA CALAMBAS ORDOÑEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LUISA FERNANDA CALAMBAS ORDOÑEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandada**.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 550
RADICACIÓN: 008-2006-00492-00
Ejecutivo Singular
REFINANCIA SAS cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. contra MELEK
YOUSEFF NASSER ALVAREZ

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, comisiones, bonificaciones y/o honorarios y de todos aquellos valores que constituyan factor de salario, devengados o por devengar del **SEÑOR MELEK YOUSSEF NASSER ALVAREZ** identificado con CC. 16.759.662 como empleado de **LIMPIASEO DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT 901.439.959.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$110.000.000.00 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 554
RADICACIÓN: 012-2016-546-00
Ejecutivo Singular
BENEFICENCIA DEL VALLE E.I.C.E contra DIANA CRISTINA RENZA PRADES Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- INFORMAR al apoderado judicial de la parte demandante que de la revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier producto financiero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada **DIANA CRISTINA RENZA PRADES** identificada con **C.C. N° 67.045.499**, **MAURICIO GALVIS DIAZ** identificado con **C.C. N° 16.862.214** y **MAURICIO GALVIS DIAZ** identificado con **C.C. N° 16.863.939** en las siguientes entidades bancarias:

- 1.BANCO W
- 2.BANCO AV VILLAS
- 3.BANCO CAJA SOCIAL
- 4.BANCO DE OCCIDENTE
- 5.BANCOLOMBIA
- 6.BANCO PICHINCHA
- 7.BANCO COLPATRIA8.BANCO DE BOGOTA

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$98.663.439.00 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 551
RADICACIÓN: 013-2011-00959-00
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A. contra NELLY MAQUILLON MULATO

Mediante oficio CYN/003/1713/2021 de 27 de agosto de 2021, remitido por correo electrónico el 15 de febrero de 2022 a las 09:25 a.m., proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se informa sobre la terminación del proceso 029-2012-762 instaurado por el CONJUNTO No. III CONJUNTO LAS VERANERAS contra NELLY MAQUILLON MULATO y se ordena el levantamiento de las medidas decretadas dentro del asunto, entre las cuales se encuentra el embargo de remanentes comunicado a este despacho mediante oficio 1360 de 18 de junio de 2013, el cual surtió todo su efecto legal, por lo cual se agregará y pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante oficio 226 de 17 de agosto de 2017, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali solicitó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **NELLY MAQUILLON MULATO** quien se identifica con **C.C.# 31.883.271** el cual no surtió efectos en dicho momento por existir otra comunicación previa en tal sentido, se ordenará que por secretaria se libre el oficio correspondiente comunicándosele que si surte todo su efecto legal la medida solicitada, para que obre dentro del proceso con radicación **No. 008-2017-355**.

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio CYN/003/1713/2021 de 27 de agosto de 2021, remitido por correo electrónico el 15 de febrero de 2022 a las 09:25 a.m., por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa sobre la terminación del proceso 029-2012-762 instaurado por el CONJUNTO No. III CONJUNTO LAS VERANERAS contra NELLY MAQUILLON MULATO y se ordena el levantamiento de las medidas decretadas dentro del asunto, entre las cuales se encuentra el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 1360 de 18 de junio de 2013.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que la medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio 226 de 17 de agosto de 2017 **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** para que obre dentro del proceso con radicación **No. 008-2017-355**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

Juzgados Civiles M
Ema

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

RADICACIÓN: 18-2017-247

Ejecutivo Singular

BANCO AVILLAS contra HAROLD VIAFARA SANDOVAL

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Representante Legal y apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por cuanto el Deudor Demandado pagó el VALOR TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 4960792001726431 -5471412000494175 que acá se cobra; y con respeto al crédito No. 1978415 se realizó el pago de la CUOTAS EN MORA quedando al día hasta el día 27/01/2022, se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO AVILLAS contra HAROLD VIAFARA SANDOVAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de los pagarés Nos. 4960792001726431 - 5471412000494175.

Segundo.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO AVILLAS contra HAROLD VIAFARA SANDOVAL** por pago de las cuotas en mora hasta el día 27/01/2022 respecto al crédito No. 1978415. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Tercero.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **HAROLD VIAFARA SANDOVAL**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- ORDENASE el desglose de los pagarés Nos. 4960792001726431 - 5471412000494175 que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandada**.

Sexto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso respecto al pagaré No. 1978415, a costa de la parte **demandante**, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Séptimo.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 347

RADICACIÓN No. 020-2019-00203-00

Ejecutivo Singular

BANCO POPULAR S.A

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 09MemorialAportaLiquidcionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – 09MemorialAportaLiquidcionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

- (i) Cuotas de amortización desde octubre de 2017 hasta marzo de 2019.**

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%	920.254	920.254,00	213.75,52
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%	932.125	1.852.379,00	42.684,69
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%	944.150	2.796.529,00	63.923,44
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%	956.329	3.752.858,00	85.490,64
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%	968.666	4.721.524,00	109.028,53
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%	981.161	5.702.685,00	129.852,18
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%	993.818	6.696.503,00	151.173,54
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%	1.006.639	7.703.142,00	173.597,06
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	1.019.624	8.722.766,00	195.208,75
jul-18	0,20	30,0450%	1,5331%	2,2134%	1.032.777	9.755.543,00	215.928,50
ago-18	0,20	29,9100%	1,5267%	2,2045%	1.046.100	10.801.643,00	238.127,24
sep-18	0,20	29,7150%	1,5175%	2,1918%	1.059.595	11.861.238,00	259.969,06
oct-18	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	1.073.264	12.934.502,00	281.197,42
nov-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%	1.087.109	14.021.611,00	302.893,01
dic-18	0,19	29,1000%	1,4885%	2,1513%	1.101.132	15.122.743,00	325.333,99
ene-19	0,19	28,7400%	1,4715%	2,1275%	1.115.337	16.238.080,00	345.468,63
feb-19	0,20	29,5500%	1,5098%	2,1809%	1.129.725	17.367.805,00	378.776,86
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	1.144.298	18.512.103,00	397.699,56
abr-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%		18.512.103,00	396.783,53
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%		18.512.103,00	397.150,00
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%		18.512.103,00	396.416,98
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%		18.512.103,00	396.050,16
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%		18.512.103,00	396.783,53
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%		18.512.103,00	396.783,53
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%		18.512.103,00	392.747,21
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%		18.512.103,00	391.460,93
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%		18.512.103,00	389.253,64
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%		18.512.103,00	386.674,89
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%		18.512.103,00	392.012,31
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%		18.512.103,00	389.989,72
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%		18.512.103,00	385.199,57
may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%		18.512.103,00	375.950,04
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%		18.512.103,00	374.651,12
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%		18.512.103,00	374.651,12
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%		18.512.103,00	377.803,93
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%		18.512.103,00	378.915,31
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%		18.512.103,00	374.094,14
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%		18.512.103,00	369.445,59
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%		18.512.103,00	362.355,60
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%		18.512.103,00	359.716,09
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%		18.512.103,00	363.850,66
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%		18.512.103,00	361.420,52
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%		18.512.103,00	359.548,83
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%	1,9331%		18.512.103,00	357.862,57
jun-21	0,17	25,8150%	1,3321%	1,9321%		18.512.103,00	357.675,10
jul-21	0,17	25,7700%	1,3299%	1,9291%		18.512.103,00	357.112,68
TOTALES					18.512.103	18.512.103,00	16.488.127,79

(ii) Pagare 56003210001209

CAPITAL	
VALOR	\$ 33.908.855,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-mar-19
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		01-jul-21
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	25,77	
TIEMPO DE MORA	835	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 583.232,31

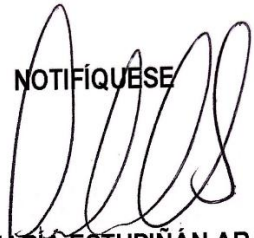
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.383.771
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 33.908.855
SALDO INTERESES	\$ 19.383.771
DEUDA TOTAL	\$ 53.292.626

Resumen liquidación total.

CONCEPTO	CAPITAL	TOTAL INT. PLAZO PACTADOS EN M.P. No. 1828 DEL 26/03/19	INT. MORATORIOS	TOTAL
Total cuotas amortización desde octubre/17 hasta marzo/19	\$ 18.512.103,00	\$ 286.158,00	\$ 16.488.127,79	\$ 35.286.388,79
pagaré No. 56003210001209	\$ 33.908.855,00	\$ -	\$ 19.383.771,00	\$ 53.292.626,00
TOTAL	\$ 52.420.958,00	\$ 286.158,00	\$ 35.871.898,79	\$ 88.579.014,79

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$88.579.014,79,00 hasta el 01 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 16 DEL 03 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

RADICACIÓN: 20-2019-200

CRESI S.A.S contra JOSE BENJAMIN RIASCOS SUAREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **CRESI S.A.S contra JOSE BENJAMIN RIASCOS SUAREZ**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JOSE BENJAMIN RIASCOS SUAREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

RADICACIÓN: 21-2018-605

BANCO DE BOGOTA contra CRISTHIAN EDUARDO ARGUELLO PARRA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCO DE BOGOTA contra CRISTHIAN EDUARDO ARGUELLO PARRA**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **CRISTHIAN EDUARDO ARGUELLO PARRA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandada.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 556

RADICACIÓN: 022-2016-318-00

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A. contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR Y PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY

En atención al **OFICIO No. 145 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el día 15 de febrero de 2022 a las 16:11 pm., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con **C.C. N° 12.985.422**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 002-2021-00509-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 16 DE HOY **3 DE MARZO DE 2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 552

RADICACIÓN: 023-2016-00035-00

Ejecutivo Singular

BBVA COLOMBIA S.A. contra FILMPACK S.A. Y EDGAR CABRERA CALERO

Mediante oficio CyNº 002/0319/2022 de 24 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que el proceso con radicado 017-2015-914 instaurado por FINANCIERA DANN REGIONAL contra FILMPACK S.A. Y EDGAR CABRERA CALERO terminó mediante auto 3327 del 25 de agosto de 2021, y que mediante oficio CYN/002/2050/2021 del 01 de septiembre de 2021, se comunicó a este despacho sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que había surtido sus efectos dentro del presente proceso.

Revisado el expediente encontramos que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 1666 de 24 de noviembre de 2021 y se ordenó dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali los bienes embargados propiedad de la parte demanda en virtud del embargo de remanentes por ellos solicitados, por lo que tendiendo en cuenta lo informado mediante el oficio antes referido, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **FILMPACK S.A. Y EDGAR CABRERA CALERO** los cuales habían sido dejados a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud de embargo de remanentes. **Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 559
RADICACIÓN No. 024-2015-01202-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DAVIVIENDA S.A – F.N.G subrogatario parcial contra BLANCA
LILIANA BRITO**

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN solicitud deprecada por el abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, al no disponer del derecho de postulación que trata el art. 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 16 DEL 03 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

RADICACIÓN: 24-2013-892

**GRUPO CONSULTOR ANDINO cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. contra
ANGELA MARIA GRAJALES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Representante Legal y apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCO COLPATRIA S.A. contra ANGELA MARIA GRAJALES.**

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ANGELA MARIA GRAJALES**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandada**.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 16 DE HOY 3 DE MARZO DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 354

RADICACIÓN: 025-2019-00356-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM contra ROSA
EDILMA SIERRA CARDONA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora allega avalúo comercial junto con el avalúo catastral, a fin de iniciar los trámites para el remate. Petición que se accede por cumplir los lineamientos del numeral 4 del art. 444 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$99.796.384,05,00) por no haber sido objetada en el presente proceso.

SEGUNDO. – CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 06MemorialAvaluo20221101, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 06MemorialAvaluo20221101.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 16 DEL 03 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 555
RADICACIÓN: 026-2016-482-00
Ejecutivo Singular
RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra TEODULO LERNA GARCIA

En vista del memorial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE EL MEMORIALISTA a lo resuelto mediante auto No. 1653 de 3 de agosto de 2016, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA ACTUALÍCESE el Oficio 2279 de 3 de agosto de 2016, mediante el cual se comunicó al pagador de la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 16 DE HOY **3 DE MARZO DE 2022 SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 358

RADICACIÓN: 027-2015-00823-00

Ejecutivo Singular

MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ contra HECTOR FABIO LARRAHONDO GOMEZ

Examinada las liquidaciones del crédito presentada por las partes que actúan dentro del presente proceso, visibles en el expediente digital, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida, imputando los abonos correspondientes realizados por la parte ejecutada, y pagados mediante depósitos judiciales a la mandataria de la parte actora.

Por otro lado, solicita el apoderado judicial del demandado terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, se verifica que aún existen dineros pendientes para dar por cumplida la obligación que aquí se ejecuta. Por tal razón, este despacho no accederá a lo petitionado, sin embargo, se requerirá a la parte a fin que informe si ha realizado abonos extrajudiciales que suplan lo aquí ejecutado.

De igual manera, se allega escrito por parte del Perito grafólogo RODY ORDOÑEZ CHAUZ, donde solicita fecha y hora para la inspección de la letra de cambio objeto de la Litis, en aras de verificar el posible delito de fraude procesal en el mencionado título valor. Por lo anterior, se informara al auxiliar de la justicia que para acceder a la citas para la revisión e inspección de los expediente, no es necesario providencia que contenga tal orden; pues bastara con agendar la respectiva cita en los canales autorizados por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

CAPITAL		
VALOR	\$ 8.000.000,00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-ene-13
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	31,13	
FECHA DE CORTE		21-jul-21
DIAS	-9	

TASA EFECTIVA	25,77
TIEMPO DE MORA	3052
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	6.080,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 17.799.760
INTERESES ABONADOS	\$ 15.731.772
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 15.731.772
SALDO CAPITAL	\$ 8.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.067.988
DEUDA TOTAL	\$ 10.067.988

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$10.067.988,00 hasta el 21 de julio de 2021.

TERCERO.- NIEGUESE solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- INFORMESE al perito grafólogo que podrá agendar cita para la inspección del proceso a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 16 DEL 03 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 560

RADICACIÓN: 030-2019-00088-00

Ejecutivo Singular

JUAN FERNANDO RAMIREZ contra GLORIA STEPHANI AGUDELO, RAMIRO HERRERA ANGARITA Y MARTHA ISABEL RAMIREZ

Vencido el termino concedido mediante auto de sustanciación No. 2810 de 22 de noviembre de 2021 sin que se hayan solicitado pruebas frente a la oposición presentada por el señor SIGILFREDO HENAO VALLADARES, encuentra pertinente el Despacho citarlo con el fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el Despacho, en aras de resolver lo que corresponda en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CITAR al señor **SIGILFREDO HENAO VALLADARES** para que absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho, el día **31 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:00 PM**

La audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial.

Será deber de las partes y/o apoderados descargar en sus equipos de cómputo o celular el aplicativo y **remitir sus correos electrónicos** si no se encuentran en el expediente, para que el Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 16 DE HOY **3 DE MARZO DE 2022 SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 352

RADICACIÓN: 031-2016-00165-00

Ejecutivo Singular

**CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE contra MIGUEL SATURNINO URIBE
WILLIAMSON**

Cumplíendose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito. Sin embargo, se avizora que la parte actora no allega certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali mediante el cual certifica el nombre del representante legal y/o administrador del Edificio que actúa dentro del plenario como parte actora. En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite a la liquidación del crédito allegada, no obstante se requerirá al togado a fin que se sirva allegar certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

Por otro lado, el letrado de la parte actora solicita se decrete el embargo de los cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No- 370-295470 de propiedad del demandado, en ocasión al contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado MIGUEL SATURNINO URIBE WILLIAMSON con la arrendataria EDNA RAMOS ANGULO del local no. 41, segundo piso, ubicado en el Centro Comercial El Diamante. Petición que se accederá por ajustarse a los lineamientos del art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

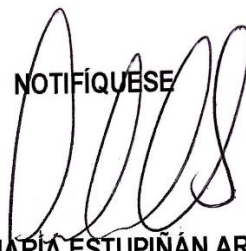
PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, al tenor del art. 446 del C.G. del Proceso, anexando los soportes respectivos.

TERCERO.- DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN por concepto de cánones de arrendamiento del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295470 ubicado en el Centro Comercial El Diamante, segundo piso, Local 41, de propiedad del demandado **MIGUEL SATURNINO URIBE WILLIAMSON C.C. 245.780**, en ocasión al contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado con la señora **EDNA RAMOS ANGULO**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de **\$41.124.459** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-.

Por secretaria, líbrese comunicación respectiva dirigida a la arrendataria **EDNA RAMOS ANGULO**, y remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora jchenriquez65@gmail.com para lo de su encargo.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI EN ESTADO No. 16 DEL 03 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 553
RADICACIÓN: 033-2018-659-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra VIVIANA TEJADA CASANOVA

Mediante memorial se aporta una cesión entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la señora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, no obstante, el despacho se abstendrá de darle tramite a la misma toda vez que no se acreditan las facultades del Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON para celebrar dicho contrato.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de darle tramite a la cesión presentada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA, toda vez que no se acredita la facultad de cesionario del Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- REQUERIR al togado para que aporte el Certificado de Cámara de Comercio que acredite las facultades del Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON para celebrar contrato de cesion.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 16 DE HOY **3 DE MARZO DE 2022 SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario